

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de abril de 2005.

**BOLETÍN N° 6.549-10**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República, de fecha 25 de mayo de 2009.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 15 de octubre de 2010, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto de Acuerdo en informe, asistió, especialmente invitado, el Jefe del Departamento de Seguridad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Fernando Guzmán.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

## ANTECEDENTES GENERALES

**1.- Antecedentes Jurídicos.-** Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

c) Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), promulgado por [decreto supremo N° 709](#), de 22 de octubre de 1974, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 14 de diciembre de 1974.

d) Protocolo Común Relativo a la Aplicación de la Convención de Viena y del Convenio de París, sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, promulgada por decreto supremo N° 1.212, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 30 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial el 3 de enero de 1994.

e) Convención Sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, promulgada por decreto N° 1121, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 9 de agosto de 1994, y publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1994.

f) Tratado Sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, promulgado por decreto supremo N° 797, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 20 de junio de 1995, publicado el 25 de septiembre del mismo año.

g) Convención Sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica decreto supremo N° 8, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 10 de enero de 2005, publicado en el Diario Oficial el 12 de abril de 2005.

h) Convención Sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones

Exteriores, de 27 de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial el 25 de abril de 2006.

**2.- Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República.-** Señala el Mensaje que este Convenio, suscrito por Chile el 22 de septiembre de 2005, se fundamenta en que se han intensificado los atentados terroristas en todo el mundo. Por dicho motivo es necesario establecer un conjunto de normas jurídicas internacionales destinadas exclusivamente a la represión de los actos que el Convenio califica de delitos de terrorismo nuclear.

Expresa el Ejecutivo que, de esta forma, se da cumplimiento a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a diversas declaraciones y resoluciones que condenan al terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, entre las cuales la más importante es la Resolución de la Asamblea General N° 51/210, de 17 de diciembre de 1996, que estableció un Comité Especial encargado de elaborar un convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear a fin de complementar los instrumentos internacionales vigentes conexos.

Agrega el Mensaje que estos instrumentos, de los cuales Chile es Parte, son los siguientes: Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares; Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares; Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y sus Protocolos I y II; Convenio para la Protección Física de los Materiales Nucleares; Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, y Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica.

**3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, del 4 de junio de 2009, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 7 de julio de 2009 y aprobó, por la unanimidad de los presentes, el proyecto en informe.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 14 de octubre de 2009, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de los Honorables Diputados presentes (73 votos a favor).

**4.- Instrumento Internacional.-** El Convenio internacional en informe se estructura sobre la base de un Preámbulo y 28 artículos, que se reseñan a continuación.

En el Preámbulo, las Partes, entre otras consideraciones, reconocen el derecho de todos los Estados a desarrollar y utilizar la energía nuclear con fines pacíficos. Sin embargo, manifiestan su preocupación ante actos de terrorismo nuclear que pueden acarrear consecuencias de la máxima gravedad y amenazar la paz y la seguridad internacionales. Por ello, y teniendo presente que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados, reconocen la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos actos terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores.

El artículo 1 define los términos técnicos que se utilizan en el Convenio con el objeto de precisar su sentido y alcance, evitando interpretaciones que impidan una debida aplicación de éste, tales como: “material radiactivo”, “materiales nucleares”, “instalación nuclear”, “dispositivo”, “instalación pública o gubernamental” y “fuerzas militares de un Estado”.

El Convenio, en el artículo 2 describe las conductas que se consideran constitutivas de delitos, así:

“1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien, ilícita e intencionalmente:

a) Posea material radiactivo o fabrique o posea un dispositivo:

i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o

ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente.

b) Utilice en cualquier forma material radiactivo o un dispositivo, o utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo:

i) Con el propósito de causar la muerte o lesiones corporales graves; o

ii) Con el propósito de causar daños considerables a los bienes o al medio ambiente; o

iii) Con el propósito de obligar a una persona natural o jurídica, una organización internacional o un Estado a realizar o abstenerse de realizar algún acto.

2. También comete delito quien:

a) Amenace, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, con cometer un delito en los términos definidos en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; o

b) Exija ilícita e intencionalmente la entrega de material radiactivo, un dispositivo o una instalación nuclear mediante amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil, o mediante el uso de la fuerza.

3. También comete delito quien intente cometer cualesquiera de los actos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de cualesquiera de los actos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o

b) Organice o instigue a otros a los efectos de la comisión de cualesquiera de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo; o

c) Contribuya de otro modo a la comisión de uno o varios de los delitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencionada y hacerse con el propósito de fomentar los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.”.

El artículo 3 dispone que este Convenio no será aplicable, salvo lo dispuesto en los artículos 7, 12, 14, 15, 16 y 17 según corresponda, cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto autor y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto autor se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 del artículo 9 del presente Convenio.

Por otra parte, conforme al artículo 4, quedan salvaguardados de este Convenio los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, especialmente la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

Asimismo, este Convenio no se aplicará a las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, regido por el derecho humanitario o las actividades que lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida que se rijan por otras normas de derecho internacional. Lo señalado precedentemente no exonera o legitima actos que de otro modo serían ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes.

Finalmente, señala que este Convenio no se refiere ni podrá interpretarse en el sentido de que se refiera en modo alguno a la cuestión de la legalidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares por los Estados.

Mediante el artículo 5 cada Estado Parte se compromete a adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar, con arreglo a su legislación nacional, los delitos enunciados en el artículo 2; y sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

El artículo 6 dispone igualmente que cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no pueden justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y serán sancionados con penas acordes a su gravedad.

Luego, el artículo 7 destaca la importancia de la cooperación que deben prestarse entre los Estados Partes para dar cumplimiento a los objetivos del Convenio y describe las providencias que deberán adoptar, en la medida que sean compatibles con su legislación nacional, entre ellas: impedir que se preparen los delitos en su territorio; intercambiar información precisa y corroborada; y proteger el carácter confidencial de toda información.

Finaliza esta disposición con la obligación de informar al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de las respectivas autoridades y cauces de comunicación competentes encargados de enviar y recibir la información a que hace referencia este artículo.

El artículo 8 impone a los Estados Partes la obligación de proteger el material radioactivo con el fin de impedir que se

cometan los delitos de que trata el presente Convenio, debiendo hacer todo lo posible por adoptar las medidas que permitan asegurar la protección, teniendo en cuenta las recomendaciones y funciones del Organismo Internacional de Energía Atómica en la materia.

El artículo 9, por su parte, regula las medidas que el Estado Parte debe adoptar para establecer su jurisdicción respecto de los delitos contemplados en el artículo 2, distinguiendo cuando estos sean cometidos: en el territorio de ese Estado; o a bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; o por un nacional de ese Estado.

Podrá igualmente establecer jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando: sea cometido contra un nacional de ese Estado; o sea cometido contra una instalación pública o gubernamental en el extranjero, incluso una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado; o sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; o sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto; o sea cometido a bordo de una aeronave que sea operada por el gobierno de este Estado. Cada Estado Parte que establezca ésta jurisdicción, de conformidad con su legislación nacional, deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas. Lo mismo hará en caso de que se produzcan cambios.

Se dispone también que cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el presente artículo.

En todo caso, el presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

El artículo 10 alude al caso en que un Estado Parte reciba información que indique que en su territorio se ha cometido o se está cometiendo cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 2, o que en su territorio puede encontrarse el autor o presunto autor de cualquiera de esos delitos. En tales circunstancias el Estado Parte deberá tomar las medidas que sean necesarias, de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en la información y asimismo aquellos tendientes a asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

Se regula además en ese artículo los derechos que le asisten a la persona del autor o presunto autor. Entre ellos la de ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo del Estado que sea nacional o residente o al que le competa su protección, a ser visitada por un representante de dicho Estado, a ser informado de esos derechos.

Además, el artículo 11 del Convenio establece la obligación para el Estado Parte de someter al presunto autor a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, en caso de no proceder la extradición, y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Agrega esta disposición la posibilidad de cumplir con la obligación enunciada procediendo a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que le sea devuelto para cumplir la condena que le sea impuesta, siempre que los Estados Partes involucrados estén de acuerdo.

El artículo 12 se refiere a los derechos de la persona detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio, estableciéndose la obligación de otorgarle un trato equitativo, el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario.

A su vez, el artículo 13 contempla diversas reglas tendientes a establecer un amplio marco jurídico que haga procedente la extradición entre los Estados Parte. Así trata de: sus efectos en los tratados vigentes entre los Estados Partes y en los que se celebraren; la situación en que ésta se subordina a la existencia de un tratado o no; considerar que los delitos del artículo 2 se han perpetrado también en el territorio del Estado que estableció su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los párrafos pertinentes del artículo 9; y, las modificaciones en todos los tratados y acuerdos de extradición vigentes entre los Estados Partes con respecto a los delitos del artículo 2, en la medida que sean incompatibles con el presente Convenio.

El artículo 14 prevé el deber de asistencia entre los Estados Partes, la cual deberá ser la más amplia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

Por otro lado, el artículo 15 consigna que para los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos contemplados en el artículo 2 del Convenio se considerará delito

político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos político. En consecuencia, no se podrá rechazar una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca con la única razón de que se refiere a un delito político, conexo a él o inspirado en motivos políticos.

El artículo 16 tiene por objeto dejar establecido que ninguna disposición del presente Convenio puede ser interpretada como una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición tiene como finalidad enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

A continuación, el artículo 17 trata del traslado de una persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el presente Convenio, la cual podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones que se consignan.

El artículo 18 indica las obligaciones de los Estados Partes que se encuentren en posesión de material radiactivo, dispositivos o instalaciones nucleares debido a una incautación o por mantenerlo bajo control, disponiendo, entre ellas: adoptar las medidas para neutralizarlos; velar por que se mantengan de conformidad con las salvaguardias establecidas por el Organismo Internacional de Energía Atómica; tener en cuenta las recomendaciones sobre protección física y las normas sobre salud y seguridad publicadas por el Organismo Internacional de Energía Atómica. A continuación establece diversas normas que deberán aplicar los Estados Partes después de terminado un proceso relacionado con un delito objeto del Convenio, entre ellas: la obligación de devolver el material radiactivo, dispositivo o instalación nuclear al Estado Parte al que pertenecen; las medidas en caso de que al Estado Parte le esté prohibido devolver o aceptar material radiactivo o la ley no le permite su posesión.

Además, el artículo 19 establece la obligación para el Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto autor, la de comunicar el resultado final del proceso al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

Por otra parte, el artículo 20 dispone que los Estados Partes celebrarán consultas entre sí directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, con la asistencia de

organizaciones internacionales, si fuera necesario, para velar por la aplicación eficaz del presente Convenio.

En relación al cumplimiento del Convenio, el artículo 21 consigna que los Estados Partes deben cumplir con las obligaciones del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

El artículo 22, a su vez, dispone que nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su legislación nacional.

Por su parte, el artículo 23 señala que en caso de controversia en la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes se someterán a arbitraje y si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje éstas no consiguieran ponerse de acuerdo podrán, a petición de cualquiera de ellas, someterse a la Corte Internacional de Justicia.

Finalmente, los artículos 24 a 28, contienen, respectivamente, las normas comunes a toda clase de convenios, como son: la ratificación, la entrada en vigor, el procedimiento de enmiendas, la denuncia y el idioma.

-----

## **DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Larraín, puso en discusión el proyecto y ofreció la palabra al Jefe del Departamento de Seguridad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Fernando Guzmán.

El señor Guzmán señaló que nuestro país no sólo condena el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, sino que también está comprometido a prevenirlo y combatirlo, siguiendo y respetando las normas del derecho internacional, en particular los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y de los refugiados.

Reiteró que no existe justificación para el terrorismo, sea cual fuere su origen. Agregó que las consecuencias del terrorismo internacional constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y afectan al crecimiento económico y al desarrollo de los pueblos. En este sentido, afirmó que la seguridad, los derechos humanos y

el desarrollo son considerados pilares que se sobreponen y se refuerzan mutuamente, de acuerdo con lo señalado en el Documento Final de la Cumbre de las Naciones Unidas del 2005.

Manifestó que nuestro país participa activamente en la implementación de medidas de prevención y de lucha contra el terrorismo, de acuerdo con las recomendaciones emanadas tanto de los foros multilaterales como de las instancias regionales a las que pertenece.

Destacó que, en el ámbito de las Naciones Unidas, Chile ha participado y apoyado de manera muy activa, desde un comienzo, las iniciativas que emergen de este organismo internacional para hacer frente al terrorismo. Añadió que nuestro país ha dado fiel cumplimiento a las Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad en la materia y ha adoptado casi la totalidad de los trece instrumentos internacionales contra el terrorismo que figuran bajo el auspicio de las Naciones Unidas, de los cuales la Convención Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, del año 2005, se encuentra en proceso para su pronta ratificación en el ámbito nacional. Añadió que sesenta y siete países la han ratificado a nivel internacional.

Por último, señaló que la ratificación de la citada Convención, refuerza el compromiso chileno con las Naciones Unidas en materia de prevención del terrorismo, además de fortalecer la cooperación multilateral a fin de dificultar que grupos terroristas puedan adquirir materiales o precursores que les permitan la fabricación de bombas sucias o radiológicas.

A continuación, el Honorable Senador señor Kuschel consultó si no es preferible tener un tratado genérico contra el terrorismo y no uno por cada medio de comisión, ya sea, armas nucleares, químicas, biológicas o bacteriológicas.

Agregó que quienes disponen de estas armas y materiales son las potencias nucleares, ya que producen dichos elementos. Por ello, planteó que ellas deben asumir una mayor responsabilidad en el cuidado de las armas y de los materiales necesarios para fabricarlas.

Respecto del primer punto, respondió el señor Guzmán que el proyecto en estudio es específico, referido al material nuclear, particularmente uranio y plutonio. Añadió que surge por inquietudes derivadas de seguridad global.

El Honorable Senador señor Tuma manifestó su preocupación en cuanto las precauciones que adopta Chile para evitar el tráfico por nuestro país de desechos nucleares. Asimismo, observó que esta Convención no trata los casos de terrorismo realizados por agentes del

Estado. Señaló que entiende que hay un ambiente post atentado contra las Torres Gemelas que creó una sensación de inseguridad en algunos países y que, por tanto, es bueno tomar precauciones. Sin embargo, advirtió que se enfoca sólo desde el ángulo de quienes ya tienen armas nucleares y no se extiende a los agentes del Estado que pudieran actuar incluso en contra de la voluntad de su propio país.

Agregó que hay términos equívocos y vagos en el Convenio, como “amenaza verosímil”. Al respecto, preguntó si puede alguien interpretar que esa frase legitima, por ejemplo, una invasión a Irán.

Respecto del transporte de estos materiales, señaló el señor Guzmán que la Organización Internacional de Energía Atómica tiene procedimientos para el transporte de materiales nucleares, los cuales se rigen por un estricto protocolo. Recordó que hace seis meses Estados Unidos se hizo cargo de desechos nucleares chilenos, los cuales fueron trasladados incluso bajo custodia de las fuerzas armadas chilenas, bajo fuertes medidas de seguridad. Agregó que no incluye actos de agentes del Estado, porque esos se entienden actos de guerra y no actos terroristas.

Por su parte, el Honorable Senador señor Larraín señaló que coincide en la necesidad de regular los delitos terroristas y especialmente los que se relacionan con material nuclear, en atención a la peligrosidad que ellos revisten. Añadió que las dudas que se han planteado no apuntan al objetivo del Tratado, los cuales la Comisión comparte, sino a que no existe un compromiso de las grandes potencias para terminar de una vez con la amenaza nuclear, suprimiendo sus propias armas.

Estimó, también, que hay un doble estándar en estas materias en los países que ya poseen armas nucleares, porque, eventualmente, en un conflicto armado puede haber tráfico de estos materiales y quienes poseen estas armas no se responsabilizan. Asimismo, coincidió con el Honorable Senador señor Tuma en que existen en el Tratado términos vagos como “amenaza verosímil”, ya que no se indica quién la determina ni bajo qué parámetros.

Señaló el señor Guzmán que el concepto de amenaza creíble o verosímil se determina en la legislación interna de cada país, cada Estado lo califica, lo mismo ocurre con el concepto de terrorismo. Preciso que el Convenio, para poder llegar a un consenso, excluyó una definición más explícita.

A su vez, el Honorable Senador señor Walker estimó que este tema es de la mayor importancia, materia que comprobó cuando le correspondió acompañar a S.E. el Presidente de la República, señor Piñera, a Washington a la cumbre de seguridad nuclear, al que asistieron representantes de cerca de 50 países.

Agregó que existe un Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares, en el cual sí tienen responsabilidad los Estados. Sin embargo, indicó que hay que tener presente que en los últimos años el acceso de grupos terroristas a las armas nucleares es un peligro real. Recordó que este Tratado se propuso en el año 1996, es decir antes del atentado a las Torres Gemelas, y pretende llenar un vacío en el caso que las armas o partes de ellas caigan en poder de grupos extremistas. Señaló que ello no elimina la inquietud de algunos Honorables señores Senadores acerca del doble estándar que existe en las relaciones internacionales, pero dicha consideración excede con mucho el marco de discusión de este Convenio.

El Honorable Senador señor Letelier planteó su preocupación porque muchas veces los Estados que promueven estos Tratados después no los ratifican, especialmente las superpotencias.

En otro orden de materias, indicó que hay nuevas plantas experimentales de energía nuclear que estarían usando litio y dadas nuestras importantes reservas de este material, sería conveniente escuchar la opinión de las autoridades de la Comisión Chilena de Energía Nuclear sobre esta materia. Añadió que entiende el espíritu del Acuerdo pero quiere asegurarse que no haya daños económicos al país, en relación al uso pacífico que puede darse a sus recursos.

Aclaró el señor Guzmán que la Convención sólo se refiere al uranio y al plutonio enriquecido y no considera el litio, tampoco afecta al uso pacífico de la energía nuclear.

**Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Larraín, Letelier, Tuma y Walker, don Ignacio.**

-----

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

#### **PROYECTO DE ACUERDO**

"Artículo único.- Apruébase el "Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de abril de 2005."

Acordado en sesión celebrada el día 13 de julio de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva, Juan Pablo Letelier Morel, Eugenio Tuma Zedán e Ignacio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 13 de julio de 2010.

**JULIO CÁMARA OYARZO**  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 13 de abril de 2005.

(Boletín N° 6.549-10)

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** establecer un conjunto de normas jurídicas internacionales destinadas exclusivamente a la represión de los actos que el Convenio califica de delitos de terrorismo nuclear.

**II. ACUERDO:** aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único que aprueba el Convenio que consta un Preámbulo y 28 artículos.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en general y en particular, por la unanimidad de los Honorables Diputados presentes (73 votos a favor).

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 15 de octubre de 2009.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe. Pasa a la Sala.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

Valparaíso, 13 de julio de 2010.

**JULIO CÁMARA OYARZO**  
Secretario